

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17/2021, DE 15 DE FEBRERO DE 2021 Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID 31/2021, DE 21 DE MAYO DE 2021

ALFONSO GÓMEZ-ACEBO

Socio de Cuatrecasas

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones 2

Junio – Diciembre 2021

Págs. 239-250

SUMARIO: I. ANTECEDENTES. II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO Y MOTIVACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. 1. *El significado del orden público y el alcance del deber de motivación de los laudos arbitrales.* 2. *El test o canon de motivación aplicable en arbitraje.* III. LA CLARIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA IDEA DEL ARBITRAJE COMO UN «EQUIVALENTE JURISDICCIONAL».

I. ANTECEDENTES

La sentencia 17/2021 del Tribunal Constitucional («TC») y la sentencia 31/2021 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid («TSJM») corresponden al conocido como caso *Mazacruz*, también llamado a veces caso *Larios* debido a uno de los apellidos de algunos de los socios de la compañía involucrada.

Los estatutos sociales de la compañía Mazacruz S.L. incluían un convenio arbitral que preveía un arbitraje *ad hoc*, árbitro único y decisión del árbitro en equidad. Con base en este convenio, tres de los socios iniciaron un arbitraje frente al cuarto socio y a la compañía solicitando que se declarase su derecho de separación de la sociedad o, alternativamente, la disolución y liquidación

de la misma. El principal argumento de los demandantes era que el socio demandado venía reiteradamente incurriendo en un abuso de derecho de su posición de control en la sociedad familiar a través de un sistema de voto múltiple y que había desaparecido por completo la *affectio societatis* entre los socios.

El árbitro, D. Rafael Jiménez de Parga Cabrera, dictó laudo arbitral el 6 de abril de 2017. En el laudo se declaraba, entre otras medidas, la disolución de la sociedad y la apertura del periodo de liquidación, junto al cese de los administradores. Posteriormente, el 25 de mayo de 2017, el árbitro dictó una resolución desestimando las peticiones de corrección, aclaración, complemento y rectificación de extralimitación del laudo.

Los demandados en el arbitraje ejercitaron la acción de anulación contra el laudo y la resolución posterior. Los principales motivos de anulación fueron la vulneración del orden público por falta de motivación y por haberse decretado la disolución y liquidación de la sociedad sin la concurrencia de causa legal o estatutariamente predeterminada. La demanda de anulación consideraba igualmente infringido el orden público económico y el principio de la autonomía de la voluntad por haberse decretado la disolución de la sociedad en contra de las previsiones de sus estatutos y extralimitando el convenio arbitral, y consideraba también incumplida la obligación de imparcialidad del árbitro.

El TSJM, en su sentencia 1/2018, de 8 de enero de 2018, estimó la demanda de anulación del laudo arbitral y de la resolución posterior, declarando la nulidad de los mismos. En opinión del TSJM, el laudo no había dado respuesta a todas las cuestiones planteadas en el arbitraje, no había valorado las pruebas en su integridad y no contenía una motivación suficiente para llegar a una conclusión tan importante como la disolución de una sociedad por una causa asimilada a la legal, el abuso del derecho (FJ 5). El TSJM consideró que el laudo no se encontraba suficientemente motivado porque no ponderaba toda la prueba practicada, concluyendo que la motivación del laudo debía ser considerada arbitraria por falta de motivación y que esto justificaba la anulación del laudo por infracción del orden público.

Frente a la sentencia 1/2018 del TSJM fue interpuesto recurso de amparo. Los recurrentes alegaron, entre otras cosas, que la anulación del laudo arbitral por insuficiente motivación que realizó el órgano judicial había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución motivada no incurso en ausencia de razonabilidad, arbitrariedad o error patente. En su razonamiento argumentaron que el arbitraje no tiene asiento en la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución y que la motivación del laudo no es cuestión de orden público.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo en su sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021 (recurso de amparo núm. 3956-

2018), siendo ponente la magistrada D^a. María Luisa Balaguer Callejón. Esta sentencia declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de amparo, declaró la nulidad de la sentencia 1/2018 del TSJM y retrotrajo las actuaciones al momento anterior al dictado de dicha sentencia para que se resolviese de forma respetuosa con los derechos fundamentales reconocidos.

A la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, el TSJM dictó nueva sentencia con número 31/2021, de 21 de mayo de 2021, por mayoría de los magistrados D. Francisco José Goyena Salgado (ponente) y D. Celso Rodríguez Padrón. El TSJM desestimó la acción de anulación y, en relación con la motivación, concluyó lo siguiente (FJ 7):

La respuesta dada por el Árbitro, desde el punto de vista externo, es decir sin entrar a valorar el mayor o menor acierto de la misma, en lo que la Sala no puede entrar, cumple suficientemente con el deber de motivación, conforme al canon que ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de febrero de 2021, de la que trae causa la que ahora dicta la Sala, que por otra parte no se revela ni ilógico, ni arbitrario ni absurdo o representativo de una mera apariencia vacua de dicha motivación, por lo que debe ser refrendada por la Sala que ahora se pronuncia, en el ámbito del procedimiento en el que nos encontramos.

La sentencia 31/2021 del TSJM vino acompañada de un voto particular por parte del magistrado D. Jesús Santos Vijande.

II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO Y MOTIVACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

La sentencia 17/2021 del TC y la posterior sentencia 31/2021 del TSJM han rectificado la errónea deriva tomada por la sentencia 1/2018 del TSJM en materia de orden público y motivación de laudos arbitrales.

La sentencia 1/2018 del TSJM fue en su día objeto de muchas críticas por el modo en que dio tratamiento a la falta de motivación como causa de anulación del laudo arbitral. Dicha sentencia consideró que la motivación del laudo estaba sometida a las exigencias de motivación que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. A partir de ahí, el TSJM aplicó al laudo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre motivación de resoluciones judiciales y terminó anulando la decisión arbitral por infracción del orden público con reproches de cómo el árbitro había valorado o ponderado la prueba obrante en el expediente arbitral, de modo similar a como habría hecho un órgano judicial actuando en segunda instancia.

No era desde luego la primera vez que un órgano judicial en España había asociado el deber de motivación de los laudos arbitrales con el art. 24 de la

Constitución. Ni siquiera esta asociación, de la que ya había algunos ejemplos pasados, era algo que solo hubiese sucedido en Madrid (por ej., STSJ Comunidad Valenciana 14/2012, de 26 de abril de 2012; STSJM 31/2014, de 27 de mayo de 2014; STSJ Cataluña 57/2014, de 29 de julio de 2014). Sin embargo, la mayoría de casos en que se había hecho esa asociación nunca llamaron la atención ni fueron objeto de especial polémica porque, o bien los laudos no eran anulados por falta de motivación, o bien sí lo eran pero la falta de motivación había sido patente.

Las primeras estridencias del TSJM en materia de motivación comenzaron en el año 2015. El TSJM empezó entonces a adoptar en varios casos una posición excesivamente intervencionista al analizar los requisitos de orden público y motivación del laudo arbitral (sentencias 13/2015, de 28 de enero de 2015; 27/2015, de 6 de abril de 2015; 30 y 31/2015, de 14 de abril de 2015; 45/2015, de 26 de mayo de 2015; 74/2015, de 23 de octubre de 2015 –en el mismo caso de la sentencia 45/2015 y anulando de nuevo el laudo tras haberse estimado un incidente de nulidad de actuaciones–; y 85/2015, de 17 de noviembre de 2015). Por aquel entonces, no obstante, a la creciente preocupación por esta línea jurisprudencial se añadía al menos la esperanza de que dicha línea quedase limitada a controversias muy específicas relativas a determinados productos financieros (*swaps*).

La decisión del TSJM de 2018 en el caso Mazacruz fue vista como algo más grave. El caso Mazacruz no tenía que ver con *swaps*, sino con una controversia entre los socios de una sociedad mercantil. Se generó en muchos la percepción de que el excesivo intervencionismo del TSJM en materia de motivación de laudos arbitrales no iba a quedar reducido a casos de *swaps*, sino que buscaba extenderse con carácter más general a la revisión de los laudos que hubiesen sido dictados en arbitrajes con sede en Madrid. Además, atendiendo a las circunstancias concretas del caso Mazacruz, resultaba especialmente chocante que un órgano judicial hubiese considerado insuficiente la motivación del árbitro cuando la decisión arbitral había sido en equidad y cuando el árbitro nombrado tenía una cualificación (catedrático de Derecho mercantil) especialmente idónea para poder valorar, ya fuese en derecho o en equidad, si procedía o no la disolución de la sociedad que reclamaban varios de sus socios en el arbitraje.

Para más *inri*, poco después de su sentencia 1/2018, el TSJM dictó dos sentencias más anulando laudos por insuficiente motivación con argumentos semejantes a los que aplicaría un órgano judicial revisor del fondo del asunto en segunda instancia (sentencias 15/2018, de 5 de abril de 2018, y 49/2018, de 13 de diciembre de 2018).

1. EL SIGNIFICADO DEL ORDEN PÚBLICO Y EL ALCANCE DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

La STC 17/2021 empieza por precisar el significado del orden público en su doble vertiente material y procesal (FJ 2):

La valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, «por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente» (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

La misma sentencia recuerda después el significado de la obligación legal de motivación de los laudos arbitrales (FJ 3):

El art. 37.4 LA únicamente dispone que «el laudo será siempre motivado», pero no impone expresamente que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes o que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia de una prueba sobre otra. Las únicas precisiones legales sobre el contenido del laudo que se encuentran en la Ley de arbitraje son negativas, en cuanto se refieren a las limitaciones que

se imponen a la decisión arbitral, derivadas de lo establecido en el art. 41.1 LA sobre los motivos de anulación del laudo, particularmente no resolver sobre cuestiones no sometidas a su decisión o no susceptibles de arbitraje, y no contrariar el orden público. Es decir, de la regulación legal tan solo se sigue que el laudo ha de contener la exposición de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos. No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión, sin que tampoco se obligue a que tales razones deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación.

A la luz de las anteriores consideraciones, el Tribunal Constitucional reprocha al TSJM haber ido mucho más allá de lo permitido en sede de anulación de laudos (FJ 3):

A juicio de este tribunal, la decisión impugnada es, cuando menos, irrazonable y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En efecto, como ponen de manifiesto las demandantes de amparo y el fiscal, el órgano judicial al analizar el laudo concluye que los argumentos ofrecidos por el árbitro para imputarle al socio mayoritario una conducta abusiva son insuficientes por no haber ponderado toda la prueba practicada, especialmente, por no haber tenido en consideración los procesos judiciales preexistentes entre las partes, en los que se confirmó el derecho del socio al voto múltiple. Sin embargo, el laudo no niega en momento alguno tal derecho reforzado de participación, sino que afirma que se hizo un uso torticero del mismo, discrepando, en definitiva, de los motivos del árbitro para decidir como lo hizo. Del mismo modo, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no comparte la valoración de la prueba realizada por el árbitro, ni respecto a las previas decisiones judiciales relativas al derecho de voto reforzado, ni respecto a la falta de impugnación por las demandantes de amparo de aquellos acuerdos sociales que consideraban lesivos. Ahora bien, que no se obtengan las mismas conclusiones de la prueba practicada no significa otra cosa que la existencia de una mera discrepancia de pareceres entre el árbitro y el órgano judicial, pero en absoluto puede hablarse de una vulneración del deber de motivar el laudo o de una decisión irracional por parte de quien fue encargado de dirimir la controversia. De los autos queda acreditado con claridad que el árbitro practicó y valoró toda la prueba propuesta y extrajo determinadas consecuencias, lo que, como acertadamente recuerda el Ministerio Fiscal, pertenece a la exclusiva íntima convicción de

quien debe acometer dicha labor, no pudiendo tacharse de insuficiente, ni irracional o ilógica. En definitiva, puede afirmarse con la sola lectura del laudo arbitral impugnado que en él se contiene una suficiente y lógica motivación, no apreciándose algún tipo de quiebra, incoherencia o contradicción.

En este contexto, este tribunal entiende que la decisión del órgano judicial de anular el laudo por insuficiente motivación (art. 37 LA), fue contraria al canon constitucional de razonabilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), conclusión que se refuerza además por el comportamiento de la Sala, que entró en el fondo del asunto sobrepasando los límites constitucionales del deber de motivación y congruencia. Con tal actuar la Sala en la sentencia de 8 de enero de 2018, ahora recurrida, ha anulado un laudo arbitral que, sin reproche formal alguno, entiende sin embargo que es contrario al orden público por no haber extraído determinadas consecuencias jurídicas de la prueba practicada. O, dicho de otro modo, por haber concluido que el comportamiento de don Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios y Altuna fue abusivo en el ejercicio de su derecho de voto reforzado, pues de tal prueba se debió deducir lo contrario y ello supone –a decir de la Sala– una insuficiente motivación del laudo vulneradora del orden público.

Como puede apreciarse, en el razonamiento de la sentencia impugnada tan solo se observa su discrepancia en la valoración jurídica que el árbitro ha realizado y, por ello, una vez más, habrá de recordarse que la anulación solo puede referirse a errores *in procedendo*, y no puede conducir a revisar la aplicación del Derecho sustantivo por los árbitros, es decir, que las resoluciones arbitrales solo son susceptibles de anularse en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral. Igualmente hemos de reiterar que resulta vulnerador del art. 24 CE, por manifiesta irrazonabilidad, extender la noción de orden público como motivo de anulación del laudo, más allá de los límites definidos por los derechos fundamentales, así como que le está vedado al órgano judicial revisar la prueba realizada por los árbitros o la valoración de la misma. Teniendo esto en consideración, resulta manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público *ex art. 41.1 f) LA* lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro, porque a través de esta revisión probatoria lo que se está operando es una auténtica mutación de la acción de anulación, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamen-

tales o salvaguardar el orden público español, lo que excluye que las infracciones de procedimiento, sin afectación material de los derechos o situación jurídica de las partes, puedan servir de excusa para lograr la anulación de laudos.

Sobre la base de lo resuelto en la STC 17/2021, y como ya antes se dijo al exponer los antecedentes del caso, la sentencia 31/2021 del TSJM desestimó la acción de anulación y concluyó que el laudo cumplía suficientemente con el deber de motivación conforme al canon establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional.

La sentencia 31/2021 del TSJM también recuerda la doctrina expuesta en otras tres recientes sentencias del Tribunal Constitucional anulando sentencias del TSJM por exceso intervencionismo del órgano judicial en procedimientos de anulación de laudos arbitrales.

Una es la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020 (recurso de amparo núm. 3130-2017), en la que el Tribunal Constitucional concedió el amparo reprochando al TSJM que hubiese continuado conociendo de la acción de anulación después de que las partes hubiesen pedido de mutuo acuerdo al TSJM la terminación del procedimiento de anulación, al mismo tiempo que recordó que es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes (FJ 4); otra es la STC 55/2021, de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo núm. 2563-2019), en la que el Tribunal Constitucional, resolviendo un supuesto muy similar al de la STC 46/2020, también concedió el amparo entendiendo que la interpretación extensiva e injustificada del concepto de orden público que había hecho el TSJM había impedido a los demandantes de amparo ejercer su derecho de disposición sobre el objeto del proceso de anulación del laudo arbitral (FJ 3); y la tercera es la STC 65/2021, de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo núm. 976-2020), que rechazó –al igual que hizo la STC 17/2021– los argumentos utilizados por el TSJM para anular un laudo por una supuesta falta de motivación (FJ 6).

Las sentencias comentadas constituyen motivo de satisfacción porque suponen la confirmación jurisprudencial de una idea importante: que la motivación del laudo no es cuestión de orden público y que la falta de motivación de un laudo no implica una vulneración del art. 24 de la Constitución. La interpretación de los preceptos y principios constitucionales que hace el Tribunal Constitucional vincula a todos los jueces y tribunales (art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Con ello, esperamos, se evitará la confusión en el futuro de invocar la doctrina constitucional sobre el orden público y la tutela judicial efectiva para fundamentar la anulación de un laudo por falta de motivación.

El que la falta de motivación de un laudo arbitral no sea cuestión de orden público ni suponga una infracción del art. 24 de la Constitución no signi-

fica que el laudo no pueda anularse por falta de motivación. Sobre este punto, algunas voces críticas con la STSJM 1/2018 habían ido, a mi juicio, demasiado lejos. Desde la modificación de la Ley de Arbitraje que tuvo lugar en el año 2011, la falta de motivación ha sido y sigue actualmente siendo una posible causa de anulación del laudo por la vía del art. 41.1 d) de dicha Ley, ya que el art. 37.4 del mismo texto legal establece con carácter imperativo que el laudo debe ser siempre motivado salvo que se trate de un laudo por acuerdo de las partes. E incluso si el art. 37.4 de la Ley de Arbitraje no existiese, pero el reglamento de arbitraje que las partes hubiesen acordado exigiese la motivación del laudo, la falta de motivación seguiría constituyendo un motivo de anulación del laudo por la vía del art. 41.1 d) al no haberse ajustado el procedimiento arbitral al acuerdo entre las partes.

La falta de motivación, en cualquier caso, es simplemente una posible causa de anulación, no una causa de anulación que opere con carácter absoluto en cualquier arbitraje. Pese al carácter imperativo del art. 37.4 de la Ley de Arbitraje desde el año 2011, es forzoso reconocer a las partes la libertad de pactar que el laudo arbitral no sea motivado, al menos por tres razones:

- a) La primera, porque cualquiera que se asome a la historia del arbitraje o al panorama comparado actual puede ver que prohibir a las partes con carácter general que acuerden que el laudo no esté motivado es inaceptable, al menos en el ámbito del arbitraje internacional. En este sentido, el art. 37.4 de la Ley de Arbitraje, en la medida en que establece la obligación de que los laudos estén siempre motivados sin aparente posibilidad para las partes de pactar algo distinto (el precepto en su redacción actual no prevé ningún posible acuerdo en contrario de las partes, a diferencia de lo que sí ocurre con otros preceptos de la Ley para indicar el carácter dispositivo de la norma), es un lamentable desacierto del legislador del año 2011 y un ejemplo de confusión entre lo que indudablemente es bueno por defecto cuando las partes no han pactado otra cosa (que haya motivación) y lo que debe estar permitido (que las partes pacten que no haya motivación). Se empobrece con ello el potencial del arbitraje, que al menos en el plano internacional es un sistema de justicia cuyas posibilidades no debe poder reducir la estrecha visión de un legislador nacional concreto.
- b) La segunda, incluso si mirásemos únicamente el Derecho español hoy vigente, porque España es parte del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, cuyo artículo VIII autoriza a las partes a pactar que el laudo no sea motivado.
- c) Y la tercera, ciñéndonos igualmente al caso español en la actualidad, porque así lo sugiere el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 65/2021 (FJ 5): «corresponde [a las propias partes sometidas a arbitra-

je], al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del arbitraje o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos».

Sería deseable que el legislador, en una futura reforma de la Ley de Arbitraje, enmiende su error y deje claramente a salvo, al menos en el ámbito del arbitraje internacional, la autonomía de la voluntad de las partes para pactar que el laudo no esté motivado.

2. EL TEST O CANON DE MOTIVACIÓN APLICABLE EN ARBITRAJE

La STC 17/2021 deja claro que el deber de motivación tiene distinta naturaleza en los ámbitos judicial y arbitral. En el ámbito judicial es un deber inherente al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, mientras que en el ámbito arbitral es un derecho de exclusiva configuración legal que está actualmente previsto en el art. 37.4 de la Ley de Arbitraje (FJ 2):

Decimos que el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución [resoluciones judiciales y laudos arbitrales], porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva *ex art. 24 CE*. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador.

La STC 17/2021 también deja claro que no puede trasladarse al ámbito arbitral, sin más, el test o canon de motivación aplicable a las resoluciones judiciales. Esto supone una importante clarificación que traerá, sin duda, mayor seguridad jurídica. Cabe recordar que el TSJM había manifestado en el pasado, no solo en su sentencia 1/2018, que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre motivación de resoluciones judiciales era trasladable y aplicable a los laudos (por ejemplo en su sentencia 6/2019, de 18 de febrero de 2019).

El hecho de que el canon de motivación de resoluciones judiciales no sea trasladable sin más al arbitraje plantea, claro está, la cuestión de cuál es el test o canon de motivación que debe aplicar el órgano judicial en sede de anulación para determinar si el laudo arbitral cumple o no con el mandato del art. 37.4 de la Ley de Arbitraje.

Sobre este punto, la STC 17/2021 empieza considerando como algo natural que el canon de motivación aplicable en arbitraje pueda ser parecido

al aplicable a resoluciones judiciales (FJ 2): «Aunque es obvio que, desde la perspectiva constitucional, la semejanza entre las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales no es desde luego absoluta, ello no significa que cuando hablamos del deber de motivación de unas y otras no se pueda enjuiciar su cumplimiento con parecido canon de control».

En cuanto al test de motivación del laudo en sí mismo considerado, la STC 17/2021 señala que el órgano judicial debe simplemente comprobar que el laudo contiene razones (FJ 2, «basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación»; FJ 3, «[n]o cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión, sin que tampoco se obligue a que tales razones deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación») o que contiene los fundamentos de su decisión (FJ 3, «de la regulación legal tan solo se sigue que el laudo ha de contener la exposición de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos»).

En la misma línea, la posterior STC 65/2021 señala que el órgano judicial debe únicamente comprobar que existe una motivación (FJ 5, «el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia»).

Obviamente el órgano judicial tendrá que hacer algo más que simplemente comprobar que el laudo contiene razones, aunque solo sea porque escribir en el laudo unas razones frontalmente contradictorias con la decisión finalmente alcanzada en el mismo laudo parece algo al menos tan grave, si no peor, que no escribir ninguna razón. No hay duda de que la motivación en arbitraje no exige tratar todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes, ni hacer un razonamiento correcto, idóneo o convincente, ni valorar la prueba adecuadamente. Pero el test de motivación sí exige un mínimo juicio lógico. Como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 17/2021 (FJ 2), «sólo a aquel laudo que sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación vulnerador del art. 37.4 LA (y reiteramos, no del art. 24.1 CE)».

III. LA CLARIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA IDEA DEL ARBITRAJE COMO UN «EQUIVALENTE JURISDICCIONAL»

La STC 17/2021 aprovecha también para corregir la confusión creada por algunos en torno a la idea del arbitraje como «equivalente jurisdiccional»,

cuando han querido ver en esta idea, de un modo distorsionado, una pretendida justificación de que el deber de motivación del laudo arbitral tiene su fundamento en el art. 24 de la Constitución.

La expresión del arbitraje como «equivalente jurisdiccional», acuñada por el Tribunal Constitucional y presente en muchas de sus sentencias desde hace décadas (por ej., SSTC 43/1988, 233/1988, 288/1993 y 176/1996), hace referencia a que el arbitraje permite alcanzar una decisión con efectos de cosa juzgada al igual que una decisión judicial. Esta expresión es mal entendida cuando se quiere ver en ella una afirmación de que las garantías del art. 24 de la Constitución son aplicables al arbitraje. Como indica el Tribunal Constitucional en su sentencia 17/2021 (FJ 2):

Puede que la confusión que este tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 174/1995, de 23 de noviembre, y 176/1996, de 11 de noviembre) –y luego reiterada en posteriores– de la expresión «equivalente jurisdiccional» para referirnos al arbitraje. Si esa fuera la causa, es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral.

Esta visión distorsionada del arbitraje como «equivalente jurisdiccional» es patente en el voto particular a la sentencia 31/2021 del TSJM.

La STC 1/2018, de 11 de enero de 2018 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2578-2015), el voto particular a dicha sentencia por parte del magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos y, más recientemente, la STC 65/2021, de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo núm. 976-2020) han contribuido igualmente a despejar esta confusión en torno a la idea del arbitraje como «equivalente jurisdiccional». La STC 1/2018 recuerda acertadamente la doctrina constitucional, presente en la STC 176/1996, según la cual el arbitraje es «un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados (art. 1.1 CE)» (FJ 3). Por su parte, el voto del magistrado Xiol a la sentencia 1/2018 (FJ 1) y más recientemente la sentencia 65/2021 (FJ 4) recuerdan con lucidez la idea de que el fundamento del arbitraje no se encuentra en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, sino en la protección de la autonomía de la voluntad que exige el derecho a la dignidad y la libertad de la persona dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás que consagra el art. 10 de la Carta Magna.